



LA SUSCRITA, LICENCIADA CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, ANTES TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, CON APOYO EN LO DISPUESTO EN LA FRACION VII, DEL ARTICULO 33 DE LA LEY QUE LO RIGE-----

CERTIFICA

Que en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno integrado por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Guillermo Moreno Sada, acordó lo siguiente:

“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA EN VIRTUD DEL CUAL SE TOMAN DIVERSAS DETERMINACIONES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA.

RESULTANDOS

I. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en su sección I, el Decreto número 255 del Congreso del Estado, mediante el cual se aprobó la creación de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, cuyo artículo transitorio primero establece que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en tal medio de difusión.

II.- En términos de artículo transitorio segundo de la referida ley recién publicada, se abrogó la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

II. En términos del artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, las Constituciones y leyes de los Estados deben instituir Tribunales de Justicia



Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer, entre otras cuestiones, su organización y funcionamiento.

III. De acuerdo a lo previsto en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en términos del artículo 1 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, este Tribunal es un Órgano Constitucional Autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

IV.- En términos del artículo 18 de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal es el máximo órgano jurisdiccional y administrativo del Tribunal, precisando en sus artículos 20, fracción VIII, y 21, fracción XII, que cuenta con competencia, entre otras cuestiones, para determinar el establecimiento de Salas Unitarias y de Juzgados ordinarios, auxiliares y especializados, y su lugar de residencia, así como para dictar las medidas que exijan el buen servicio del Tribunal.

V. La Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, modifica la estructura orgánica de este órgano constitucional autónomo, pues mientras que en su artículo 25 prevé que la primera instancia recae en Juzgados y en una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, la ley abrogada en sus artículos 4, fracciones II y III, y 5, contemplaba que la primera instancia correspondía a las Salas, entendidas como ordinarias, así como a la citada Sala Especializada.

VI. Consecuentemente, la nueva ley establece en su artículo 24 que las Salas, ahora precisadas como Unitarias, tendrán a su cargo el dictado de las resoluciones de los asuntos que le asigne el Pleno del Tribunal, es decir, contando con atribuciones diametralmente distintas a las que la ley abrogada preveía a su favor, dejando de ser órganos de primera instancia, cambiando la denominación de estos últimos, para quedar como Juzgados, pues así se razonó en la exposición de motivos de la iniciativa de la ley en comento.



VII. La ley recién publicada, en su artículo transitorio cuarto prevé que: "*Los Magistrados de Sala que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de su cargo, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, ejerciendo durante dicho tiempo las atribuciones que determine el Pleno, que podrán consistir en las correspondientes a los Jueces de Primera Instancia hasta en tanto éstos sean nombrados.*".

VIII. Por otra parte, la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, modifica la regulación de las notificaciones del juicio contencioso administrativo, pues establece como regla general que las mismas se realizarán a través de un Boletín Jurisdiccional, cuya mecánica requiere que de manera previa a su publicación en dicho medio deba enviarse el acuerdo o resolución a notificar mediante correo electrónico.

IX. En su artículo transitorio tercero prevé que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere, entre otros preceptos, a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la misma ley, en materia de notificaciones.

X. Por otra parte, en su artículo 21, fracción XIV, se establece que corresponde al Pleno del Tribunal emitir los acuerdos que contengan los lineamientos técnicos y formales que rijan el Boletín Jurisdiccional.

ESTUDIO

El artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, estipula que los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa ley, continuaran tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio.

Ahora bien, la estructura orgánica del Tribunal en la Ley anterior contemplaba sustancialmente dos órganos, uno abogado a conocer los juicios de primera instancia a los que se les denominaba Salas, y otro con competencia para conocer los asuntos en una segunda instancia, al cual se le denominaba Pleno. En la nueva Ley, esa estructura orgánica cambió. Ahora, aparte del Pleno se contemplan Salas Unitarias y los Juzgados de Primera Instancia, sin que en los artículos transitorios se haya precisado que



las Salas pasarían a convertirse en Salas Unitarias o, en su caso, en Juzgados.

Esta circunstancia puede generar la duda sobre cuál es el órgano que va conocer de los asuntos ya iniciados a la entrada en vigor de la nueva ley. Una posibilidad es considerar que para tales casos las Salas anteriores verán extendido su funcionamiento y competencia, la otra es asumir que esa competencia se debe entender trasladada a los nuevos órganos recién creados.

Es de señalarse que este Tribunal no fue dotado de recursos económicos adicionales para solventar los gastos que implicaría el funcionamiento de Salas para juicios anteriores y al mismo tiempo de Juzgados para los asuntos nuevos. Por lo cual, el Tribunal se vería obligado a costear la operación de Salas ordinarias para juicios anteriores, sin tener capacidad económica para la operación de Juzgados en los asuntos nuevos, o viceversa, podría cubrir los gastos que implicarían los Juzgados, sin tener capacidad para hacer lo propio con las Salas ordinarias.

En esa lógica, la única interpretación posible que en este caso puede hacerse para no comprometer el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y no afectar los juicios en trámite ni los juicios futuros, es considerar que los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final, por los Juzgados de Primera instancia, conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio.

Lo anterior se reafirma si se toma en cuenta que con la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal quedó intocada la existencia de los órganos de primera instancia, modificándose su denominación y la de su titular, pero permaneciendo como un órgano unipersonal encargado de la primera instancia del Tribunal.

Situación que al mismo tiempo impactó en las Salas, entendidas como ordinarias y ahora precisadas como Unitarias, pasando a constituir un órgano con atribuciones novedosas en la estructura del Tribunal, por no existir anteriormente.

En ese sentido, las Salas previstas en la ley abrogada, con excepción de la Sala Especializada, coinciden en sus atribuciones de primera instancia con



las que la nueva ley prevé a favor de los Juzgados, de ahí que resulte evidente que orgánicamente los Juzgados pasan a ocupar el lugar de los órganos pre-existentes que la ley abrogada denomina Salas.

Lo anterior se corrobora si se tiene presente que las atribuciones de las Salas Unitarias previstas en la nueva ley, son completamente distintas a las que le correspondía a las Salas reguladas por la ley abrogada, aunado a que la interpretación propuesta es acorde a los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, en la parte que prevén que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales previamente establecidos que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Máxime que el propio artículo transitorio cuarto de la ley recientemente publicada prevé que los Magistrados de Sala que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de su cargo ejercerán durante el tiempo que reste de sus nombramientos, las atribuciones que determine el Pleno, que podrán consistir en las correspondientes a los Jueces de Primera Instancia hasta en tanto éstos sean nombrados, lo que implica el reconocimiento de que las Salas, integradas por esos Magistrados, son un órgano diverso a los de primera instancia.

Así, es obligado concluir que los asuntos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que hasta antes de la publicación de la Nueva Ley del Tribunal estaban asignados a las Salas del Tribunal, con excepción de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, seguirán formando parte de los órganos de primera instancia contemplados por la Nueva Ley del Tribunal, ahora denominados Juzgados.

Ahora bien, tomando en consideración que hasta antes de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal recientemente publicada, la denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la aludida Sala Especializada, correspondían a Primera Sala ubicada en Mexicali, Segunda Sala ubicada en Tijuana, Tercera Sala ubicada en Ensenada y Sala Auxiliar localizada en Tijuana, a efecto de generar seguridad jurídica es oportuno señalar que la denominación de los órganos de primera instancia que asistirá a tales órganos a partir de la referida entrada en vigor, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado



Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente.

Asimismo, los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia deberán autorizar el uso de los controles correspondientes, en los que se registrarán los asuntos de manera progresiva, continuando con la numeración de las Salas que sustituyen e inscribiendo al final las siglas "JP" tratándose del Juzgado Primero, "JS" para el Juzgado Segundo, "JT" para el Juzgado Tercero y "JA" para el Juzgado Auxiliar, para identificar los expedientes.

En ese sentido, las referencias que se haga de las aludidas Salas en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos de este Pleno, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.

Por otra parte, tomando en consideración que, tal como se adelantó, la ley recién publicada, en su artículo transitorio cuarto prevé que: *"Los Magistrados de Sala que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren en ejercicio de su cargo, continuarán en ellos hasta concluir el periodo para el cual fueron designados, ejerciendo durante dicho tiempo las atribuciones que determine el Pleno, que podrán consistir en las correspondientes a los Jueces de Primera Instancia hasta en tanto éstos sean nombrados."*, es necesario señalar que al no contarse con los recursos presupuestarios necesarios para que a partir de la entrada en vigor de dicha ley se instalen las Salas Unitarias respectivas y simultáneamente se cubran las percepciones relativas a los Titulares de los Juzgados, por no estar contemplada la nueva estructura orgánica en el Presupuesto de Egresos del Tribunal para el año dos mil veintiuno al haberse publicado la aludida ley apenas hace tres días, y ante la previsión expresa realizada por el legislador local en el transitorio aludido, este Pleno determina que lo procedente es que hasta en tanto no se cuente con los recursos presupuestarios necesarios para establecer las Salas Unitarias, éstas no entrarán en operación y que los Magistrados de Sala que a la fecha estén en el ejercicio de sus cargos, fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia correspondientes a las Salas a las que estaban adscritos.

Sin que lo anterior implique poner en riesgo la administración de justicia administrativa en el Estado de Baja California, pues conforme el artículo 24 de la recién aprobada Ley del Tribunal, la atribución de las Salas Unitarias



radica en resolver los asuntos de la competencia originaria del Pleno y de los órganos de primera instancia, de ahí que el diferimiento en su instalación no paralice la resolución de esos asuntos, pues originalmente corresponden a diversos órganos que continuarán resolviéndolos.

No sobra decir que en el caso de los órganos de primera instancia denominados Salas conforme la ley abrogada, que se encontraban sin Magistrado de Sala Titular y que por tanto su titularidad la ocupaba su Primer Secretario, que ahora pasan a denominarse Juzgados, seguirán teniendo como Titular a su Primer Secretario.

Lo anterior en razón de que, tal como se determinó en párrafos precedentes, los recursos que hasta antes de la publicación de la Nueva Ley del Tribunal estaban asignados a las Salas del Tribunal, excepto la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, especialmente los recursos humanos seguirán formando parte de los ahora denominados por la Nueva Ley del Tribunal como Juzgados, aunado a que también se precisó que las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados respectivos, lo que incluye los nombramientos del personal; situación que cobra sentido si se considera que el mecanismo para suplir las faltas de los Titulares de los Órganos de Primer Instancia previsto en la Nueva Ley del Tribunal coincide con el previsto en la ley abrogada, es decir, a través de sus Primeros Secretarios.

En otra temática, considerando que la Nueva Ley del Tribunal fue publicada sólo hace tres días y que su entrada en vigor es al día siguiente de su publicación y, por tanto, este Tribunal no cuenta con la papelería oficial y, sobre todo, con los sellos oficiales, conforme los recién denominados Juzgados, es menester determinar que en tanto se obtienen los instrumentos antes precisados, dichos órganos podrán continuar utilizando los relativos a las antes llamadas Salas, en el entendido de que, a efecto de generar seguridad jurídica, deberán incluir la justificación de ello en todos y cada uno de sus acuerdos y resoluciones, para lo que bastará invocar el presente Acuerdo.

Por otra parte, en cuanto al tópico relativo a la nueva regulación de las notificaciones del juicio contencioso administrativo, particularmente los



lineamientos técnicos y formales respecto el Boletín Jurisdiccional, debe decirse que al haberse publicado la Nueva Ley del Tribunal apenas hace tres días, no se cuenta con los medios informáticos, organizacionales y humanos para publicar el Boletín Jurisdiccional de manera inmediata.

Máxime que conforme el artículo transitorio tercero de la Nueva Ley del Tribunal, la nueva regulación que contempla en materia de notificaciones también será aplicable a los juicios iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, siendo que para la práctica de las notificaciones a través del Boletín Jurisdiccional es necesario que previamente se envíe a las partes un correo electrónico con el acuerdo o resolución a notificar, lo que no puede darse si hasta antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal las partes no tenían la obligación de señalar su correo electrónico.

Por tanto, tomando en consideración que conforme la Ley del Tribunal recién abrogada, los órganos jurisdiccionales del Tribunal emitían diariamente Listas de Acuerdos, a efecto de evitar que se paralice u obstaculice la sustanciación de los juicios, se determina que lo procedente es que, en tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del Boletín Jurisdiccional, las aludidas Listas de Acuerdos harán las veces del Boletín Jurisdiccional.

Sin embargo, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 51, fracciones II, III y IV, de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la citada ley, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días, en términos del artículo 137, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento de que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50.

Debiendo precisarse que en los supuestos en los que las partes ya hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas establecido en el Acuerdo y Bases emitidas por este Pleno en



sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte, de no atender el requerimiento referido en el párrafo que antecede, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico.

En otro tenor, tomando en cuenta que en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte este Pleno emitió el Acuerdo en virtud del cual se establecieron directrices para poner en marcha un sistema integral de notificaciones electrónicas, así como sus Bases, y que tales determinaciones fueron emitidos conforme la regulación de las notificaciones prevista en la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, siendo que la Ley del Tribunal publicada en el aludido Periódico el dieciocho de junio de dos mil veintiuno prevé una regulación diametralmente diferente respecto las notificaciones, por prever expresamente la forma en que deben enviarse por correo electrónico los acuerdos o resoluciones a notificar mediante Boletín Jurisdiccional, aunado a que las notificaciones personales y por oficio proceden exclusivamente en supuestos muy delimitados, lo procedente es dejar insubsistentes las aludidas determinaciones tomadas en la sesión plenaria de veintiuno de agosto de dos mil veinte.

Por último, es necesario señalar que el Reglamento Interior del Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de febrero de dos mil diecinueve, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

En este tenor es dable, a efecto de generar seguridad y certidumbre jurídica respecto la integración y permanente funcionamiento de los órganos de este Tribunal, que este Pleno dicte el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Los asuntos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales que hasta antes de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno estaban asignados a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar del Tribunal, seguirán formando parte de los ahora denominados Juzgado Primero, Juzgado Segundo, Juzgado Tercero y Juzgado Auxiliar, respectivamente.



SEGUNDO. La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados.

TERCERO. Hasta en tanto no se cuente con los recursos presupuestarios necesarios para establecer las Salas Unitarias, éstas no entrarán en operación.

CUARTO. Los Magistrados de Sala que a la fecha estén en el ejercicio de sus cargos, fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos.

QUINTO. Los Titulares de los Juzgados de Primera Instancia deberán autorizar el uso de los controles correspondientes, en los que se registrarán los asuntos de manera progresiva, continuando con la numeración de las Salas que sustituyen e inscribiendo al final las siglas JP tratándose del Juzgado Primero, JS para el Juzgado Segundo, JT para el Juzgado Tercero y JA para el Juzgado Auxiliar, para identificar los expedientes.

SEXTO. El Juzgado Primero y el Juzgado Auxiliar de este Tribunal, continuarán teniendo como Titulares a quienes cuentan con nombramiento de Primer Secretario de las otroras Primera Sala y Sala Auxiliar, respectivamente.

SÉPTIMO. En tanto se obtienen la papelería y sellos oficiales de los Juzgados de Primera Instancia, éstos continuarán utilizando los relativos a las anteriores Salas, en el entendido de que, a efecto de generar seguridad jurídica, deberán incluir en todos y cada uno de sus acuerdos y resoluciones, su justificación, para lo que bastará invocar el presente Acuerdo.



OCTAVO. En tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del Boletín Jurisdiccional, las Listas de Acuerdos que vienen emitiendo los órganos jurisdiccionales del Tribunal, harán las veces del Boletín Jurisdiccional.

NOVENO. En los casos en que proceda la notificación por Boletín Jurisdiccional tratándose de los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, los órganos jurisdiccionales del Tribunal deberán requerir a las partes para que en el plazo de tres días señalen su correo electrónico o correo electrónico institucional, según sea el caso, con el apercibimiento que de no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se les notificará por Boletín Jurisdiccional sin que medie el aviso previsto en el artículo 51, fracción II, de la referida ley, tal como lo contempla su artículo 50.

Cuando las partes ya hubieren señalado correo electrónico dentro del Sistema Integral de Notificaciones Electrónicas establecido en el Acuerdo y Bases emitidas por este Pleno en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte, de no atender el requerimiento referido en el párrafo que antecede, las notificaciones subsecuentes se harán enviando el aviso correspondiente por medio de ese correo electrónico.

DÉCIMO. Se deja insubsistente el Acuerdo en virtud del cual se establecieron directrices para poner en marcha un sistema integral de notificaciones electrónicas, así como sus Bases, emitidas por este Pleno en sesión de veintiuno de agosto de dos mil veinte.

DÉCIMO PRIMERO. El Reglamento Interior del Tribunal publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de febrero de dos mil diecinueve, seguirá aplicándose en aquello que no se oponga a la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente acuerdo iniciará su vigencia a partir del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se aprobó.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, en



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
BAJA CALIFORNIA

sesión de veintiuno junio de dos mil veintiuno. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe."

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se extiende la presente **CERTIFICACION**, en la ciudad de Mexicali, Baja California el veintidós de junio de dos mil veintiuno.



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

LIC. CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE BAJA CALIFORNIA.